

**SOCIEDADES ANÓNIMAS:
CONSIDERACIONES SOBRE LA
“RATIFICACIÓN DE APERTURA DE
CONCURSO PREVENTIVO Y DECLARACIÓN
DE QUIEBRA DIRECTA VOLUNTARIA”**

**RAMÓN VICENTE NICASTRO
CARLOS ROBERTO ANTONI PIOSSEK**

PONENCIA

1.- La presentación en concurso preventivo de una sociedad anónima, acompañada por la decisión tomada en asamblea, es medio ratificadorio suficiente, de la decisión de iniciar o continuar el trámite. No es necesario acompañar la constancia dentro de los 30 días posteriores a la presentación.

2.- La resolución de continuar con el trámite del concurso, inevitablemente debe quedar agregada al cuerpo del expediente, no revistiendo el carácter de suficiente su asiento en el libro de asambleas, a pesar que el mismo hubiese sido intervenido por el actuario.

3.- La petición de declaración de quiebra directa voluntaria, en el caso de una sociedad anónima, deber ser resuelta en asamblea extraordinaria, por la mayoría contemplada por la ley 19.550, como “supuestos especiales”.

1. A MODO INTRODUCTIVO

La Ley de Concursos y Quiebras es un instrumento de política legislativa dentro del universo económico, político y social, que debe estar dirigido a dar satisfacción a concretas aspiraciones de la comunidad.

En la época actual, donde la globalización ejerce una influencia predominante en las transacciones comerciales y respecto al giro de las empresas, la normativa en esta materia de estudio, debe partir de la base que el concurso, no es solo un problema de los acreedores sino que constituye un fenómeno socio-económico complejo por lo que resulta indispensable la adopción de medidas de protección de dicha actividad como de la economía en general, evitando la producción de hechos anómalos que hieran a la comunidad, sancionando adecuadamente al deudor cuando su conducta es desviada y culpable de actos irregulares¹.

En igual sentido, el citado ordenamiento se presenta como una especie de crisol donde convergen diferentes ramas del Derecho Positivo las que, al interrelacionarse provocan situaciones contrapuestas.

Ante el devenir de opiniones emitidas frente al caso concreto, la doctrina y la jurisprudencia son las que deben dar respuesta a la problemática que se plantea sin desconocer que: *"Los distintos criterios que predominan en el Derecho Positivo y en el campo doctrinario con relación a los principios básicos de la quiebra (entiéndase también concursos) y, en especial, las contradicciones y errores en que generalmente se incurre, tornan compleja y árida la materia, desorientando al estudioso, que cuanto más obras consulta menos claro percibe los conceptos"*².

La cantidad de conflictos interpretativos, y por consiguiente las situaciones desorientadoras son normales en la Ley 24.522, entre muchas otras, tal como ocurre con el artículo 6to. al disponer *"La necesidad de acompañar constancia de la resolución de continuar el trámite concursal"*, por parte del órgano de gobierno de las sociedades, entre otras personas jurídicas y que esa resolución cuente con la mayorías para tratar asuntos ordinarios.

Tratando específicamente el caso de las sociedades anónimas, enfocado el artículo problemático y apartándonos, en primera instancia, de la conocida y tan meritada polémica sobre si, dicha autoriza-

¹ Juzg. Civ. y Com. I.ª Nominación Tucumán, JA-1979 - Tomo IV, pág. 652; "Don Gabriel S.A. Concurso preventivo".

² Raimundo L. Fernández, "Fundamentos de la quiebra", Ed. C.I.A. SA, Buenos Aires, 1937, pág. 19.

ción debe emanar de asamblea Ordinaria o Extraordinaria, pasaremos a efectuar un análisis respecto el "momento" en el que dicha ratificación debe o puede ser presentada como la "vía" a ser utilizada por la sociedad anónima en los concursos para cumplir con la obligación de la ratificación exigida por el mencionado artículo 6° de la ley de concursal, para luego discurrir sobre la clase de asamblea y mayorías necesarias cuando el caso sea un pedido de quiebra directo voluntario.

2. LOS SONIDOS DEL SILENCIO EN EL ART. 6° DE LA LEY 24.522

La apertura del concurso preventivo de una sociedad anónima podrá ser efectuada por su representante legal (normalmente el Presidente); acompañado por el Apoderado legal o bien por otra persona (Apoderado para juicios, entre otros), previa resolución tomada por el órgano de administración, acorde las exigencias impuestas por el artículo 269 de la ley 19.550.

Cumplido el requisito mencionado anteriormente y, dentro de los 30 días de la presentación, no desde la apertura del concurso, como condición *sine qua non* para ello, la sociedad debe agregar constancia de la resolución del órgano de gobierno en el sentido de continuar con el trámite iniciado; todo esto según lo dispone el artículo 6° de la Ley 24.522. Cabe recordar que el régimen concursal vigente mantiene idéntica redacción al de la ex ley 19.551.

No caben dudas, que el mantener vivo el trámite del proceso es facultad exclusiva de la voluntad societaria que se expresa, solamente, a través de la asamblea. Para el caso en cuestión, repetimos, no es intención de este trabajo el discurrir sobre el tipo de asamblea (ordinaria o extraordinaria), que deba expresar dicha voluntad sino la forma por la cual debe quedar acreditada y el momento en el que debe expresarse el "órgano de decisión".

En este estado, nos encontramos en condiciones de formularnos los interrogantes que constituyen los aspectos medulares de la ponencia, en los dos primeros puntos, que a saber son:

- a) ¿Inexorablemente, dentro de los 30 días posteriores de la presentación del pedido de apertura del concurso, debe acompañarse la "manifestación expresa emanada de la asamblea" o bien se lo puede efectuar, conjuntamente, con la petición de la apertura del concurso, tomada por la asamblea?
- b) ¿La resolución de "continuar con el trámite" debe ser agregada al cuerpo del expediente o reviste el carácter de suficiente el asiento de la expresión de la voluntad inserta en el libro de asamblea,

puesto a disposición del juzgado a fin de ser, posteriormente, intervenido por el actuario?

Con posterioridad a concretar un análisis minucioso de la exigencia del artículo 6° de la Ley de Concursos y Quiebras, arribamos a la conclusión que, en la teoría, "el silencio" nos invade al no encontrar una respuesta inmediata pero, en la práctica, ante la existencia de casos concretos, quedamos convocados al estudio del tema como a la obligación de elaborar una contestación fundada para los interrogantes formulados.

3. RUIDOS DE LA NORMATIVA CONCURSAL

Entrando al análisis del primer interrogante planteado, advertimos que no provoca ninguna discusión aquel plazo de 30 días para la presentación de la ratificación emitida por la asamblea de una sociedad anónima, toda vez que el pedido de apertura del concurso fuere efectuado por el "órgano de administración". Para este caso concreto, no soporta ningún tipo de interpretación la redacción del artículo 6° de la ley 24.522, toda vez que es claro, preciso y no cuenta con rigorisimos ni formalismos al exigir que dicha ratificación sea presentada dentro del término fijado, contado a partir de la presentación y no de la apertura del concurso.

Por el contrario, la norma produce "dispares ruidos" cuando algunos Tribunales³ y parte de una corriente doctrinaria minoritaria, llevando adelante una interpretación exegética del texto legal, exigen la "ratificación" posterior a la presentación, a pesar que el pedido de concurso preventivo fuere acompañado "con la decisión o la ratificación anticipada", tomada por el órgano de gobierno, éste último quien conforma la voluntad social. Concretamente, para esta corriente doctrinaria y jurisprudencial, la ratificación debe ser presentada dentro del plazo de los 30 días, a pesar de la decisión ya tomada por asamblea, a fin de dar cumplimiento con lo expresamente dispuesto en el segundo párrafo del artículo en tratamiento.

En consecuencia, partiendo de la posición precedente, dicha corriente se manifiesta partidaria de la aplicación del último párrafo del artículo 6° de la ley 24.522 o sea el tener por no cumplida la exigencia legal y por consiguiente, desistida la petición del concurso, toda vez que "la ratificación anticipada" no está prevista por la normativa.

Disentimos con lo considerado por los Tribunales y la doctrina denunciada precedentemente, en virtud de los fundamentos que pasa-

³ Juzgado Civil y Comercial N° 2, de 1ª Instancia de Tucumán, "Cooperativa de Productores Citrícolas. Taif Viejo Agrícola. s/Concurso preventivo".

mos a exponer:

- a) Evidentemente, encontramos en la posición mencionada un doble desconocimiento: por una parte, del “plan de la ley” como lo llama Guillermo Mosso⁴ a la intención preventiva a ultranza de la norma concursal y por otra parte, el de falta de flexibilidad necesaria, al momento de la interpretación del texto legal.

Indudablemente, la corriente doctrinaria como los fallos cuestionados, interpretan y aplican los términos del artículo 6° de la ley 24.522, con excesivo rigorismo interpretativo y con una amplia evasión a los alcances fijados por la ley 19.550 sobre las facultades del órgano de vigilancia.

- b) El artículo 6° de la Ley de Concursos y Quiebras, legisla sobre la “ratificación” no así sobre la forma o el momento de hacerlo. No especifica si dicha ratificación, por parte del órgano de decisión puede ser efectuado con anterioridad o posterioridad a la presentación del concurso preventivo.

La exigencia legal “está encaminada a que todos los miembros de los distintos componentes de la sociedad, tomen activa participación en la decisión de ingresar en un proceso concursal, con las importantes consecuencias que ella genere”⁵. Igualmente, debemos manifestar que, más una “ratificación” se trata de una “decisión social de continuar el trámite”, tal como lo expone Héctor Alegría⁶.

Partiendo de las pautas fijadas sostenemos, categóricamente, que la ley no prohíbe presentar la ratificación (en realidad la decisión societaria), en forma anticipada como que dicha exigencia legal tiene plena vigencia para el supuesto caso que el órgano de administración, decidió recurrir al concurso y no para, cuando dicha decisión fue tomada por el órgano de gobierno quien conforma la voluntad social. Igualmente, que se transforma en innecesario acompañar “la ratificación de continuar el trámite concursal”, cuando la presentación fuere efectuada por decisión de la asamblea o bien por los socios que representan la totalidad del capital social⁷.

En concreto, la presentación de la ratificación de los accionistas con posterioridad a la presentación en concurso de una sociedad anón-

⁴ Guillermo Mosso, *Conferencia Curso Post Grado Especialización de Sindicatura Concursal*, (Tucumán, 17/09/1999), Facultad Ciencias Económicas - UNT.

⁵ Pablo C. Barbieri, “Nuevo Régimen de Concursos y Quiebras”, 2ª Edición, Ed. Universidad, Bs. As., 1997, pág. 63.

⁶ Héctor Alegría, “La presentación y la ratificación en el concurso preventivo de sociedades”, J.A.-Doctrina, 1973-650.

⁷ Cámara de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe, Juris, Tomo 41, pág. 20.

nima, es totalmente innecesaria si media acuerdo previo, por parte de los socios, expresados en asamblea⁸.

Entrando al análisis del segundo interrogante, en forma previa, debemos advertir que el requisito de la presentación de la ratificación de continuar con el concurso preventivo, se trata de una exigencia sustancial y no de un mero requisito formal, situación por la cual no puede ser obviada como tampoco pretenderse que el Juzgado efectúe concesiones especiales, estas últimas referentes a la ampliación de los plazos o sustituir su agregación al expediente a través de otros medios que no sea el de la constancia.

No tratándose de un mero formalismo, puesto que el artículo 6º, en su segundo párrafo es categórico, la copia de la ratificación de continuar con el concurso, emanada del órgano de gobierno de la sociedad, *debe* ser agregada al expediente puesto que, el objeto del mismo no es solo el conocimiento por parte del juez o del actuario sino el de todos los interesados de conocer y controlar la voluntad societaria.

Esta posición encuentra su respaldo en la corriente doctrinaria encabezada por Héctor Cámara⁹, quien sostiene: "La decisión societaria de proseguir el trámite debe acompañarse al tribunal por escrito, exigencia que no se cumple mostrando el Acta respectiva del libro correspondiente o noticiando a éste ...".

La ley utiliza imperativamente la expresión "*deben acompañar*", debiendo ser entendida como una obligación legal ineludible, ello en función del "orden publicístico" del régimen concursal. Decretada la apertura del concurso se producen efectos, no solo al concursado y sus acreedores sino a toda la comunidad económica, política y social.

A su turno, Pablo C. Barbieri¹⁰, con toda claridad se expide sobre la necesidad de acompañar o agregar la constancia de la resolución en el expediente al manifestar: "*El instrumento a adjuntar será la copia certificada del Acta, en la cual se decida la continuación del procedimiento de concurso preventivo*".

En concreto, consideramos que no es suficiente que la asamblea de socios se haya realizado y que de la redacción del Acta, asentada en los libros, surja la decisión de continuar con el concurso preventivo, al ser este requerido por el órgano de administración. Es necesario que dicha constancia sea acompañada al expediente judicial, sin poder sustituirse tal requisito con la presentación de los libros de Acta de asamblea como tampoco con la intervención de los mismos por el

⁸ Cámara Nacional Comercial, Sala A, LL, XXVI, 1229, n° 38.

⁹ Héctor Cámara, "El concurso preventivo y la quiebra", Ed. Depalma, Bs. As., 1982, pág. 390.

¹⁰ Pablo C. Barbieri, Op. Cit., págs. 51/52.

actuario o con la notificación, sobre la existencia de dicha voluntad, al síndico del concurso.

De esta manera, en caso de no ser agregada una copia certificada del Acta de ratificación, conjuntamente con el pedido de apertura de concurso o dentro del plazo de 30 días del mismo, y a pesar de su asiento en los libros de asamblea, se debe tener por no acreditado el requisito y por desistido el concurso, acorde a lo expresamente dispuesto por el artículo 6° de la ley 24.522.

4. QUIEBRA DIRECTA VOLUNTARIA. INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA REFERENTE A LA RATIFICACIÓN

Es cierto que manifestáramos anteriormente, que no era intención de este trabajo discurrir sobre el tipo de asamblea que exige la ley concursal para la toma de decisión del órgano de gobierno, al momento de la apertura del concurso preventivo o de la ratificación de la continuidad del trámite iniciado por el órgano administrativo, dado que la doctrina mayoritaria sostiene que corresponde tomar la decisión a una asamblea ordinaria¹¹, en tanto la jurisprudencia fue flexible al considerar que mientras esté expresada la decisión del órgano de gobierno, es irrelevante que tal decisión emane de una asamblea ordinaria o extraordinaria¹².

Pero continuando el tratamiento para el caso de las Sociedades Anónimas, nuestra curiosidad, propia de quienes tratan de interpretar y coordinar normas interrelacionadas, nos lleva, para el caso de la petición de quiebra directa voluntaria, a una rápida incursión en el tema de la expresión de la voluntad del órgano de gobierno.

En este sentido, al solo fin y efecto de encontrar una respuesta al tema planteado, consideramos que debemos recurrir a las normativas de la ley 19.550 y a la ley 24.522. Mientras ésta última trata de la cuestión en su artículo 82 y su remisión al artículo 6°, debe considerarse de la primera lo especialmente tratado en los artículos 94, 234, 235, 243 y 244.

De esta manera, prima facie, destacamos la posible existencia de cuatro casos distintos que merecen ser tratados en forma particular, pero que tienen en común el origen de la expresión de la voluntad societaria. Estos son:

¹¹ Emilio Ramón Hurtado, "Concursos y Quiebras. Un enfoque docente", Ed. El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 29; en igual sentido Héctor Alegría, "Algunas cuestiones de Derecho Concursal", Ed. Abaco, Bs. As., 1975, págs. 153 y ss.

¹² Excm. Cámara Civil y Comercial de Tucumán, sentencia N° 48, 29/11/99 "C.O.T.A. s/Concurso preventivo"; Jaime V. Sajón, "La petición de concurso preventivo", Revista de Derecho Empresario, Tomo VI, pág. 215.

1. Efectuada la petición de declaración de quiebra de una sociedad anónima, en forma directa por el órgano de administración, dentro de los 30 días posteriores deberá agregarse la constancia de la ratificación emanada de asamblea extraordinaria, con las mayorías necesarias para los "supuestos especiales", caso contrario se deberá tener por desistido el pedido.
2. Cuando la sociedad anónima se presentare pidiendo su propia quiebra, a través del órgano de administración u otro, con la debida voluntad societaria expresada en ASAMBLEA ORDINARIA, no podrá decretarse la misma, si dentro de los 30 días posteriores a dicho acto, se agrega al expediente la "ratificación" emanada de asamblea extraordinaria, con las mayorías necesarias para los "supuestos especiales".
3. Corresponde tener por cumplido con el artículo 6° de la Ley Concursal, cuando al pedido de declaración de quiebra voluntaria de una sociedad anónima, efectuado por intermedio del órgano de administración, su representante legal u otro, se encuentra agregada la voluntad societaria tomada en asamblea extraordinaria, con las mayorías necesarias para los "supuestos especiales".
En este caso consideramos, categóricamente, que deben aplicarse los idénticos principios analizados en puntos anteriores, o sea que no es necesario acompañar la ratificación dentro de los 30 días posteriores a la presentación del pedido de declaración de quiebra.
4. Tramitándose el concurso preventivo de una sociedad anónima, el órgano de administración podrá requerir la declaración de quiebra de dicha persona jurídica pero, para ello es requisito agregar la ratificación de la voluntad societaria emanada de asamblea extraordinaria con las mayorías para "supuestos especiales".

Después de la lectura de los casos planteados, surge con manifiesta claridad que nuestro criterio, para el caso de pedido de declaración de quiebra voluntaria de una sociedad anónima, **siempre**, la ratificación debe emanar de una asamblea extraordinaria, no así de la asamblea ordinaria, y que a su vez tal decisión cuente con las mayorías necesarias para aprobar "supuestos especiales, en los términos del artículo 244 de la ley 19.550.

A esta posición la sustentamos en el análisis del artículo 82 de la ley 24.522, cual hace expresa remisión a lo ordenado por el artículo 6° del mismo ordenamiento legal y de los artículos mencionados anteriormente, de la ley 19.550. Cuando incursionamos en la normativa societaria, encontramos que, el artículo 94, en su inciso 6°, dispone que será causal de disolución de una sociedad, "la declaración de quiebra".

No es intención de este trabajo analizar la quiebra directa forzosa. En este punto la doctrina y jurisprudencia consideran, respectivamente que *“la disolución de la sociedad se produce de pleno derecho, ya que la quiebra por sí misma es una disolución judicial del patrimonio”*¹³ y que *“la disolución por declaración de quiebra opera ipso iure, siendo innecesaria la declaración por parte de la sociedad”*.¹⁴

Pero cuando se trata de una quiebra voluntaria, se debe recurrir a lo dispuesto por: a) el artículo 234, que regula sobre la competencia de la asamblea ordinaria. A tal fin determina que corresponde a ésta, considerar y resolver asuntos ordinarios especificados en la normativa¹⁵; b) el artículo 235, que establece en su punto 4º, que corresponde a la asamblea extraordinaria el tratamiento de la fusión, transformación y “disolución” de la sociedad y c) por último a los artículos 243 y 244, que disponen sobre quórum necesario para funcionar y las mayorías requeridas para la toma de decisiones sociales.

En consecuencia, partiendo de lo dispuesto expresamente, por los artículos 94 y 235 de la ley de sociedades, no existe duda alguna que el pedido de quiebra directa voluntaria o la ratificación de continuar con el trámite falencial, debe emanar de la asamblea extraordinaria y contar a su vez con la mayoría requerida para, lo que esta ley llama: “supuestos especiales”. En el supuesto contrario, si dicha decisión no emana del órgano y con las mayorías que ordena la ley, el citado acto quedará como un simple anhelo de los socios, en tanto el requerimiento de declaración de quiebra, deberá ser rechazado”.¹⁶

Y es aquí, cuando aparece una contradicción de normas. Recordamos que el artículo 82 de la LC, nos remite a lo dispuesto en el artículo 6º; y este exige la expresión de la voluntad, como concluyéramos anteriormente, “con las mayorías necesarias para resolver asuntos ordinarios”

Ante lo expresado, y el análisis efectuado, sostenemos que, por expresa disposición de la Ley de Sociedades, la intención de solicitar la quiebra, causal a su vez de disolución, no se trata de un “asunto ordinario” en el giro de la sociedad anónima; por lo tanto, debemos remitirnos al artículo 244, que trata por un lado el quórum y por otro lado las mayorías necesarias para la toma de decisiones sobre **“asuntos no ordinarios”**, o más precisamente un **“supuesto especial”**.

Para el primer punto, exige una mayoría diferencial, tanto para la primera como para la segunda convocatoria, con respecto a una

¹³ Antonio Brunetti, “Tratado de Derecho de las Sociedades”, Ed. Uteha, Bs. As., 1960.

¹⁴ Cámara Nacional Comercial, Sala A, 15/06/77, LL, 1978-A-329.

¹⁵ Alberto V. Verón, “Sociedades Comerciales”, Tomo 3, Ed. Astrea, Bs. As., 1986, pág. 695.

¹⁶ Cámara Nacional Comercial, Sala A, 27/10/78, ED, 82-376.

asamblea ordinaria y para el segundo punto considera que, para el caso de la disolución anticipada de la sociedad, “tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto”; es decir que la disolución anticipada de la sociedad es una cuestión a tratar en una asamblea extraordinaria, y que además la misma ley societaria, al momento de establecer mayorías necesarias, la considera un supuesto especial.

Debe observarse que la decisión no será tomada por la mayoría de acciones presentes, sino de las que tienen lo que incluye a la universalidad del capital accionario. por lo tanto “es necesario un quórum de constitución de más de la mitad del capital computable”¹⁷. Esta diferencia es sustancial y no sólo tiende al resguardo de pequeños accionista, y en ese sentido la doctrina sostiene que “debe reconocerse que sin bien el quórum elevado protege a la minoría cuando se trata de reformas importantes, a la vez, traba las modificaciones de detalle, lo que cobra especial trascendencia cuando se trata de sociedades con gran número de accionistas”.¹⁸

De ahí la remisión al artículo 6º, que hace el artículo 82, es poco feliz por parte del legislador, dado que, de cumplirse como lo requiere la ley concursal, podríamos encontrarnos con una quiebra decretada, causal de disolución, con una expresión de la voluntad societaria viciada de nulidad, por cuanto parte de una asamblea que no tiene competencia para tratar la cuestión.

Todo esto sin entrar a considerar que, es dable encontrar estatutos constitutivos que fijan quórum y mayorías aún mayores que los establecidos por la ley societaria, cuando se trata de, lo que la ley llama: “supuestos especiales”.

La jurisprudencia, al tratar la cuestión del quórum necesario de las asambleas, se expidió sosteniendo; “es preciso distinguir, respecto de ellas, las indispensables para el giro societario, de las que comprometen la suerte definitiva de la sociedad y cuya mera enunciación pone en evidencia su trascendencia: transformación, prórroga o disolución anticipada de la sociedad...”, y continúa expresando: “para estos casos excepcionales queda expresamente determinado que el quórum indispensable para que este órgano pueda considerarse como la auténtica expresión de la voluntad societaria tanto para la primera como para la segunda convocatoria” quedara constituido con “la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de

¹⁷ Isaac Halperín, *Sociedades Anónimas*, Ed. Depalma, Buenos Aires, Año 1974, pág. 610/11.

¹⁸ Verón. *op. cit.*, pág. 798.

votos".¹⁹

Tampoco es cuestión de éste trabajo discurrir sobre toda la temática que compete a cada una de las asambleas, pero podemos marcar, a los efectos que interesan a esta ponencia, las diferencias existentes en materia de quórum y mayorías, tanto para la primera convocatoria como para la segunda y en función de la cuestión a resolver.

A ese efecto si definimos, al igual que la ley concursal como "un asunto ordinario" la toma de decisión para solicitar la quiebra o ratificar el pedido presentado por el órgano administrativo, observamos en el cuadro siguiente, que parece temerario sostener tal definición, por cuanto la misma ley de sociedades no sólo lo considera un tema extraordinario del giro de la empresa, sino que dentro de éste, a su vez, lo remarca como un supuesto especial.

Asunto	Artículo Ley Societaria	Asamblea que Corresponde		QUÓRUM	MAYORÍAS
		Ordinaria	Extraordinaria		
"asuntos ordinarios". 1ra. Convoc.	243	a. x		Presencia Accionistas que representen mayoría de acciones con derecho a voto	Mayoría Absoluta de votos presentes
"asuntos ordinarios". 2da. Convoc.	243	x		Cualquiera sea el número de acciones presentes	Mayoría Absoluta de votos presentes
"asuntos no ordinarios". 1ra. Convoc.	244		x	Accionistas que representen el 60% de acciones con derecho a voto	Mayoría Absoluta de votos presentes

¹⁹ Cámara Nacional Comercial, Sala B, 15/05/74, "Sociedad Comercial E. Industrial Israelita S.A." Errepar. Sociedades Comerciales. Tomo II, págs. 029.020.001.

<p>“asuntos no ordinarios”. 2da. Convoc.</p>	<p>244</p>		<p>x</p>	<p>Accionistas que representen el 30% de acciones con derecho a voto</p>	<p>Mayoría Absoluta de votos presentes</p>
<p>“supuestos especiales” tratados tanto en 1ra. Como en 2da. Convocatoria (disolución)</p>	<p>244</p>		<p>x</p>	<p>Tanto para la 1ra. Como para la 2da. Convocatoria exige el quórum de Asamblea extraordinaria</p>	<p>Tanto en 1ra. Como en 2da. Convocatoria, voto favorable de mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse pluralidad de votos</p>